

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	289/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del representante
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TOCA: 289/2018.

JUICIO CONTENCIOSO:

455/2016/2ª-V.

RECURSO: REVISIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTRELLA ALHEL
IGLESIAS GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: LICENCIADA GABRIELA
MARTÍNEZ CASTELLANOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, SEIS DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL
DIECINUEVE.** - - - - -

V I S T O para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y el Supervisor de Obra de la entonces Dirección General de Infraestructura Urbana de la citada dependencia, autoridades demandadas, en contra de la sentencia dictada en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve se turnó el presente Toca 289/2018, así como los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 455/2016/2ª-V, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado

toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Pedro José María García Montañez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los numerales 12, 14 fracción IV, 34 fracción II y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha once de octubre del año dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y el Supervisor de Obra de la entonces Dirección General de Infraestructura Urbana de la citada dependencia, autoridades demandadas quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. Mediante acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...con las copias del recurso de revisión córrasele traslado a la parte contraria, para que dentro del término de cinco días que correrán a partir de que surta efectos la notificación respectiva, exprese lo que a su derecho convenga, **apercibida** que, en caso de no desahogar la vista de mérito..."*

CUARTO. Mediante auto de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: “...téngase por recibido y agréguese al presente toca para que surtan sus efectos legales correspondientes; el escrito signado por el Contador Público **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su carácter de apoderado legal; desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho; consecuentemente téngasele por desahogada la misma. En consecuencia, con fundamento en el artículo **345** del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Licenciada **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez,** Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente.”

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos.

SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y

282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

TERCERO. – En fecha dieciséis de enero del año dos mil diecinueve, fue recibido en ésta Cuarta Sala para su resolución el presente Toca y su acumulado, por lo que se procede a dictar sentencia en el presente.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, el C.P. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de Representante de la empresa "INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V.", interpuso demanda, en contra del Titular de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, Arquitecto Bernabé F. Nogueira Castro, Supervisor de Obra de la Dirección General de Infraestructura Urbana de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Veracruz, señalando como acto impugnado: **"Artículo 293 fracción II (El acto o resolución que se impugna)**, *la NEGATIVA FICTA por parte de la demandada al omitir dar contestación al oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2016, signado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral "INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V., en el cual se le solicitó la elaboración y suscripción del contrato de obra pública, reconocimiento de los trabajos ejecutados y montos económicos, así como el pago de los mismos, relativo a los trabajos **REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCION DE INSTALACIONES EN EL PARQUE TEMÁTICO "TAKILHSUKUT" (PARA EL EVENTO***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUMBRE TAJÍN 2014) EN LA LOCALIDAD EL TAJÍN MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ”, que se me instruyera mediante la MINUTA DE TRABAJO, de fecha 17 de febrero de 2014, y cuyo derecho se encuentra tutelado en primer grado por el artículo 1º, 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en estricta relación con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas vigente en la época (2013) que me fueron ordenados los trabajos y demás Leyes Administrativas que la rigen. Lo que en consecuencia sobre la falta de resolución por la omisión y silencio de la autoridad demandada respecto a la solicitud mencionada en el presente apartado se configura por parte de la demandada la **Negativa Ficta**, sobre todas y cada una de las peticiones que se le requieren a la demandada colmándose con ello en todos sus extremos lo contemplado en el artículo 280 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativo para el estado de Veracruz, y en consecuencia de lo anterior es aplicable al presente caso en todos sus extremos el **principio PRO HOMINE, que acorde con el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia “favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.**

En fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, la Magistrada de la Segunda Sala, emitió Sentencia en el Juicio Contencioso Administrativo 455/2016/2ª-V, en el que resolvió: “**I.** Se declara la nulidad de la resolución presuntamente negada derivada de la falta de respuesta al escrito formulado por Inmobiliaria Constructora ROSI, Sociedad Anónima de Capital variable el trece de mayo del año dos mil diecisiete al Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz; con base en los argumentos y preceptos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo. **II.** Con apoyo en lo establecido por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al a las autoridades demandadas Secretario de Infraestructura y Obras Públicas del Estado y Supervisor de Obra de la Dirección General de Infraestructura Urbana de la

referida dependencia, a pagar el monto de \$5,759,180.62 (cinco mil setecientos cincuenta y nueve mil ciento ochenta pesos sesenta y dos centavos moneda nacional (SIC)), por concepto de la Estimación Única que corre agregada en las presentes constancias; con sujeción en los lineamientos establecidos en la parte in fine del considerando quinto de esta sentencia. **III.** Con apoyo en lo establecido en el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos, se condena al secretario de Infraestructura y Obras Públicas del estado y Supervisor de Obra de la Dirección General de Infraestructura Urbana de la referida dependencia, a pagar por concepto de gastos financieros la cantidad de \$691,101.67 (seiscientos noventa y un mil ciento un pesos sesenta y siete centavos moneda nacional), salvo error u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse; con sujeción en los lineamientos establecidos en la parte in fine del considerando quinto de esta sentencia.”

Por lo que se procede al análisis de los agravios de que se duele el Licenciado **LUIS GERARDO MILO CORIA**, en su carácter de Director General Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz, en representación de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas y el Supervisor de Obra de la entonces Dirección General de Infraestructura Urbana de la citada dependencia, autoridades demandadas en el Juicio Contencioso Administrativo 455/2016/2^a-V, sin realizar una transcripción literal de los mismos, pues se resolverá con vista al expediente además que la legislación no obliga a ello, siendo aplicable la jurisprudencia¹ que a la letra dice: “*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en*

¹ Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis:2a./J. 58/2010, Página: 830



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR,*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006

JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO." *"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."*

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a realizar el análisis del **único agravio** del que se duele el revisionista, siendo necesario transcribir parte del mismo, para mejor proveer: *"..., así como violaciones a los principios de Congruencia, Exhaustividad, Legalidad y debido Proceso..., la sentencia Definitiva que en esta vía se recurre, por cuanto hace a sus resolutivos **I, II, III y IV** en relación con los considerandos **PRIMERO, TERCERO,***



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

CUARTO y QUINTO en virtud de la Magistrada de origen de manera incongruente y por demás violatoria, determinó que...; toda vez que, la Sala A quo paso por alto que el acto impugnado de negativa ficta respecto del oficio s/n del trece de mayo de dos mil dieciséis, firmado por el aquí actor y por el cual solicito la elaboración y suscripción del contrato de obra pública, reconocimiento de trabajos y montos económicos y pago de los mismos, que aduce le fueron instruidos en una **minuta de trabajo de diecisiete de febrero de dos mil catorce**, carecía de materia para que se emitiera un pronunciamiento de fondo por parte de esa Sala A quo, respecto a dicha solicitud planteada, pues el acto impugnado se sustentaba en el aludido documento de minuta de trabajo, el cual no corresponde al conocimiento de ese Tribunal Administrativo, ni es la procedencia del juicio contencioso administrativo..., pues **si bien el acto impugnado versa sobre una negativa ficta y por ello el A quo debe proceder a su estudio de fondo, lo cierto es que, la misma se sustenta en una minuta de trabajo según relativa a una obra pública, más no así a un contrato administrativo celebrado entre una dependencia de la administración pública estatal y un particular**, que es lo que originaría que ese Tribunal se pronunciara respecto al fondo del asunto, lo que en especie no acontece...; en el considerando **QUINTO** de la sentencia..., el A quo llevó a cabo el estudio de fondo del asunto en estudio, señalando en lo medular que, en suplencia de la deficiencia de la queja, en términos del artículo 325 fracción VIII (**sic**), inciso c)..., procedía al estudio de la causa pretendi vertida dentro del escrito inicial de demanda..., no obstante que, concluye que en el caso se configuro tal ficción legal, en virtud de que el actor contó con dicha petición formulada ante la autoridad que represento y refiere que, al momento de la presentación de la demanda no se emitió respuesta directa y congruente con tal carácter..., dado el transcurso excesivo del plazo de cuarenta y cinco días para emitir una respuesta fundada y motivada..., señala también que, al producirse la contestación de demanda de esta autoridad esta admitió no haber emitido respuesta a la petición del actor y defendió su validez de acuerdo a los argumentos transcritos, configurándose la negativa expresa...; En efecto..., la Sala A quo al **primer concepto de impugnación**, pues si bien la misma declara **infundado** dicho concepto, lo que en parte no genera agravio a mi representada, los argumentos expresados en el mismo son incongruentes y equivocados..., el A quo indica que la parte demandante refirió que la minuta de trabajo de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, es el documento base de su acción, y que por ello, procedió a su estudio (**sic**), lo cual es incorrecto, pues el documento que da origen al acto impugnado (presunta negativa ficta) es el oficio s/n de solicitud de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis del actor..., Por otro lado, la Sala A quo aduce que si bien una **minuta es un contrato preliminar, ello no implica que la misma no contenga derechos y obligaciones para las partes**, aun y cuando **no haya sido elevado a la categoría de contrato administrativo...**, y dice que, la parte demandante aduce que su contratación se apega a lo dispuesto por el artículo 21 de la citada ley y no al 49 como esta autoridad lo afirmó..., **pero menciona que el artículo 60 del ordenamiento de obras en cita, hace presumir que en el caso, se trata de una administración directa para ejecución de obra pública**, pues obedeció a la urgencia de la

realización de trabajos para el evento citado..., sin embargo, en contraste a lo determinado por esta, **una minuta de trabajo no constituye un contrato, ni tampoco un acuerdo de voluntades**, sino solamente es un borrador o extracto de este..., y en consecuencia, **no puede pedirse legalmente su cumplimiento ni su rescisión, y por ende, no obliga a las partes ni tampoco hace exigible ningún derecho...**; contrario a lo determinado por la Sala A quo, tal minuta no se contiene en la definición de "contrato" que establece la fracción IX del artículo 2 de la Ley de Obras Públicas y servicio Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz, y mucho menos cuenta con los elementos mínimos que estos deben contener y que se indican en el artículo 55 del citado ordenamiento legal que invoca...; así también resulta incorrecto que la Sala resolutora afirme que si bien en la minuta no se estableció la modalidad de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la citada Ley de Obras Públicas..., se presume que se trate de una contratación por administración directa para ejecución de obra pública..., razonamiento que resulta fuera de lógica jurídica, pues **la Sala A quo pierde de vista que tal precepto establece únicamente que en casos extraordinarios o de emergencia, los titulares de los entes públicos podrán autorizar la ejecución de obra pública de manera urgente, y cuando se persigan los fines establecidos de este...**; Tampoco obsta a todo lo anterior que, la Sala A quo refiera que si bien la minuta de trabajo no señala la modalidad en que se realizaría la supuesta contratación..., pues dicha minuta señala claramente que la contratación con base en esa modalidad **sería formalizada de manera posterior y no en el momento de la supuesta suscripción de ese documento**, lo que evidencia que **no existe ningún contrato celebrado con el aquí actor, al cual pudiese recaer una resolución definitiva de interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública del conocimiento de ese H. Tribunal...**; Ahora bien..., al análisis que realiza el A quo al **segundo y quinto de los conceptos de impugnación formulados por la parte actora...**; se advierte que este varía la litis del presente juicio, y formula razonamientos incongruentes al sostener que...; de lo que se desprende que la Sala A quo analiza tales conceptos partiendo de la premisa de que el acto impugnado lo constituye **"el incumplimiento de contrato"**, no obstante que, el acto impugnado por la parte actora lo es la presunta negativa ficta recaída a su oficio sin número de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, por el cual solicitó la elaboración y suscripción del contrato de obra pública, reconocimiento de trabajos y pago de los mismos, según instruidos en la **minuta de trabajo...**, el A quo al efectuar el análisis y estudio de lo peticionado por el actor parte de un **"acto de incumplimiento de minuta de trabajo"**..., el A quo debió de haber centrado la Litis del asunto en lo solicitado en el oficio del actor, y determinar si ello era procedente o improcedente..., pues es preciso señalar que ese Tribunal conoce de resoluciones definitivas de interpretación y cumplimiento de **contratos administrativos de obra pública, mas no así de minutas relativas a obra pública**, y en el caso en estudio, la resolución impugnada que presuntamente se configuró por el silencio de la autoridad, recaía al oficio de solicitud del actor, no versa sobre la materia antes señalada, sino trata sobre una petición de reconocimiento y pago de trabajos de obra pública que según fueron



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

autorizados en una minuta de trabajo, mas no así contratados, por tanto, el a quo debió analizar que tal solicitud no correspondía sobre la interpretación y cumplimiento de un contrato administrativo, y que por tal motivo no podía emitir un pronunciamiento al respecto, y con ello declarar la validez de la negativa ficta impugnada..., y haber determinado al respecto, se excedió en las facultades que los artículos 1 y 5 de la Ley Orgánica de ese Tribunal le permite, pues si bien se encuentra facultado para conocer de las resoluciones que se configuren por el silencio administrativo de las autoridades, no menos cierto es que, **ninguna hipótesis de competencia de su ley prevé que este pueda conocer sobre resoluciones de interpretación y cumplimiento de minutas de trabajo...**; No obstante a lo anterior, en lo que hace a la valoración de pruebas que realiza la Sala A quo..., con los cuales el A quo aduce que con estos le dan convicción a que la actora ejecuto obra en la fecha indicada, lo que además refiere se corrobora con la prueba superviniente del oficio DGIU/2083/2016 del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, signado según por el Director General de Infraestructura Urbana..., se advierte que el A quo otorga un valor probatorio por demás excesivo a tales probanzas, pues las mismas son insuficientes para acreditar la existencia de una contratación de obra con esta autoridad, y mucho menos la ejecución de trabajos..., máxime que, ante la inexistencia de contrato alguno, no existe ninguna estimación revisada, avalada y tramitada para su pago, acompañada de su documentación comprobatoria...; el A quo aduzca que con las insuficientes probanzas antes señaladas se acredite el dicho del actor..., y que no obsta que esta autoridad señale que la promesa de contrato fue de un supervisor que carece de imperio para los actos que indica de manera extraoficial, mencionando que, el reconocimiento no se generó en el escrito de contestación de demanda, sino en el estudio de pruebas..., y por último en lo que hace, al incongruente y contradictorio razonamiento de la sala a quo, en el sentido de que, -aun sin existir contrato de obra pública celebrado entre las partes, este estima que se generó un acuerdo de voluntades que debe respetarse-, lo anterior resulta totalmente incorrecto, pues la sala A quo pasa por alto que, en términos del artículo 7º del Código de Procedimientos Administrativos..., son requisitos esenciales de validez de todo acto administrativo que..., lo que en especie no ocurre, pues el documento de minuta de trabajo no tiene el carácter de un contrato de obra pública, dado que solo corresponde un borrador o extracto de este...; contrario a los razonamientos que expresa el A quo en la sentencia aquí combatida, una minuta de trabajo como en el caso, no tiene el carácter ni el alcance de un contrato o acuerdo de voluntades de obra pública, ni justifica una contratación o produce sus efectos...; Máxime que, la misma Sala A quo, al resolver el diverso juicio contencioso administrativo **324/2016/2ª-III** de su índice, mediante **sentencia definitiva de diez de abril de dos mil dieciocho**, determinó que una minuta carece de carácter vinculativo tipo para las partes, al no constituir aun un contrato, pues únicamente se trata de esquema hipotético de este que no compromete a ninguna de las partes, como se observa en el párrafo tercero, a foja 5 de dicho fallo, en donde estableció lo siguiente: "**Las minutas exhibidas no pueden tener carácter vinculativo para las partes, pues su resultado no es todavía el contrato como tal, sino un mero esquema hipotético que no**

compromete a ninguna de aquellas, pues se convertirá en un futuro contrato, si las partes estuviesen de acuerdo sobre cada una de las cláusulas que lo confirman. Lógico es, que las partes son conocedoras del carácter provisional o interlocutores de las minutas, pues aunque estén firmadas, no son una fuente de obligación o adquisición de derechos”..., cabe señalar que, las ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales pueden ser invocadas como **hechos notorios**, sin que sea necesario que las mismas sean exhibidas en copias certificadas..., En lo relativo al estudio del cuarto concepto de impugnación..., examinó las cantidades aplicadas en los supuestos trabajos ejecutados por el actor..., da por hecho que esa supuesta estimación acredita los trabajos que indica el actor..., tal documental carece de firmas de los funcionarios que en estas supuestamente intervienen, datos de identificación y ante quien según se presenta esta..., ante la inexistencia de contrato alguno y de normatividad que lo regule, no es factible no es factible determinar qué criterios se deben tomar en cuenta para considerar que la estimación se ajusta al ordenamiento legal respectivo, y que ello fue cumplimentado por el actor...; respecto a lo señalado por la Sala A quo, en el sentido de que los conceptos de ña presunta estimación, se describieron en el informe rendido por el Director Temático del Parque Takilhsukut y se corroboran con el reporte fotográfico de la aludida estimación..., pues se insiste que la circunstancia de que un tercero aislado a esta autoridad, rinda un informe y manifieste que se ejecutaron trabajos por parte del actor por el monto de los conceptos que este indica, de ninguna manera justifica contratación de obra alguna por parte de mis representados..., aunado a que el aludido Director del parque temático, carece de conocimientos técnicos especiales de obra pública para determinar conceptos y montos de obra, y menos puede emitir un pronunciamiento por esta autoridad...; en igual sentido..., respecto de que el escrito de doce de mayo de dos mil dieciséis, sobre el que según se actualizó la negativa ficta en el presente asunto, y que en este el demandante señaló que se le adeudaba la cantidad de \$6,500,000.00 (Seis millones quinientos mil pesos 000/100 M.N.), pero que este fue impreciso en señalar porque estimaba ese monto y que por lo tanto no se acreditó tal cantidad, sino la contenida en la estimación analizada..., la circunstancia de que el A quo determine un monto en el presente asunto y aduzca de manera por demás ilegal y en total violación a los derechos de mi representada, que este se encuentra avalado y deba pagarse...; contrario a lo determinado por el A quo en la sentencia que se combate, no se encuentra demostrado ningún “incumplimiento” de pago por parte de mis representados..., pues con independencia de que el acto impugnado lo constituye una presunta negativa ficta recaída al mencionado oficio del actor y no un incumplimiento de contrato administrativo, y que además tal negativa carece de materia en el presente juicio al versar según sobre una minuta de trabajo y no así a la interpretación y cumplimiento de un contrato del conocimiento de ese Tribunal..., pues una minuta de trabajo no constituye un contrato..., ni sustituye o produce los efectos legales de un contrato como tal..., resulta violatorio y genere un agravio a mis representados, que este declare la nulidad de la negativa ficta impugnada y condene a los mismos al pago del improcedente monto reclamado por el actor...; Resulta incorrecto y genera serios



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

*agravios a mis representados, el análisis que realiza la Sala A quo..., consistente en el pago de gastos financieros, ya que de manera por demás ilegal y violatoria determinó que tal accesorio es procedente pagarlo al actor conforme a una tasa igual a la establecida en la **Ley de Ingresos de la Federación...**, sin embargo la Sala A quo pierde de vista que, en el presente asunto no existe una contratación con el aquí actor..., resulta equivocado considerar que se generó un gasto financiero sobre una cantidad no pagada, **si esta no se encuentra avalada ni definida** dada la falta de trámite de estimación alguna...; también es incorrecta la valoración que el A quo realiza a las pruebas contables desahogadas por las partes..., siendo incongruente y contradictorio que el A quo se pronuncie respecto al cálculo realizado por el perito de la parte actora e indique que las operaciones aritméticas para la obtención del monto fueron adecuadas y apegadas a la normatividad aplicable, si en la especie no existe una normatividad definida en la presunta autorización de trabajos mediante la aludida minuta, ya que esta no establece el ordenamiento legal bajo el cual según se rige, ni señala precepto legal de normatividad alguna..."*

Una vez realizado el análisis en su conjunto de todas y cada una de las constancias que integran el presente Toca 289/2018, los autos principales del Juicio Contencioso Administrativo 455/2016/2ª-V, así como el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, se desprende que el acto impugnado por la parte actora lo es: *"la NEGATIVA FICTA por parte de la demandada al omitir dar contestación al oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2016, signado por un servidor en mi carácter de representante legal de la persona moral **"INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V.,"** en el cual se le solicitó la elaboración y suscripción del contrato de obra pública, reconocimiento de los trabajos ejecutados y montos económicos, así como el pago de los mismos, relativo a los trabajos **REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCION DE INSTALACIONES EN EL PARQUE TEMÁTICO "TAKILHSUKUT" (PARA EL EVENTO CUMBRE TAJÍN 2014) EN LA LOCALIDAD EL TAJÍN MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ"**..."; y tal como se advierte a foja mil ciento setenta en su escrito de contestación a la demanda, la autoridad demandada manifiesta: *"Es causal de improcedencia respecto a la valoración que le pretende atribuir la parte actora a la NEGATIVA FICTA, pues es menester puntualizar con todo rigor jurídico que si bien se actualiza la negativa ficta con el**

*escrito de fecha de 12 de mayo de 2016, a dicho escrito no se le puede dar contestación toda vez que no se tiene ningún antecedente en los archivos de la Secretaría de la obra a la que hace mención, en virtud de la revisión y consulta que se realizó con las encargadas de la ejecución de obra pública de esta dependencia...”; con lo cual acepta no haber dado una respuesta al solicitante, en virtud de carecer de los antecedentes que tuviere en esa Secretaría en relación con la obra **REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCION DE INSTALACIONES EN EL PARQUE TEMÁTICO “TAKILHSUKUT” (PARA EL EVENTO CUMBRE TAJÍN 2014) EN LA LOCALIDAD EL TAJÍN MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ**”; sí bien se configura la negativa ficta que demanda la “INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V.,” a través de su Representante Legal, uno de los elementos para que proceda su acción es **la existencia del contrato**, siendo que la minuta de trabajo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, por medio de la cual intenta la parte actora, que la autoridad demandada le otorgue un contrato de obra pública, así como el reconocimiento de los trabajos ejecutados, montos económicos, y el pago de los mismos, **la minuta no tiene el alcance legal para considerarlo un contrato.***

Dicho lo anterior, la “Minuta de Trabajo” de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, la cual no es un contrato, y no se le puede dar el reconocimiento de tal, máxime que una minuta es un borrador o extracto de un documento, al que posteriormente y con las formalidades debidas se puede elevar a la categoría de un contrato; asimismo quien lo signó lo fue el supervisor de obra que no estaba autorizado, ni tiene las facultades en la Ley para firmar un contrato, por tanto, el hecho de que en la minuta aparezca la firma entre el supervisor de obra de la Dirección

General de Obras Públicas, el representante legal, el residente de obra, el auxiliar de del residente de obra de la Inmobiliaria Constructora Rosi, S.A. de C.V., en la que se estableció la posterior otorgación de un contrato, no obliga a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, a otorgar un contrato de obra pública a la empresa demandante, actora en primera instancia, puesto que de conformidad con el Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los únicos autorizados para suscribir contratos de obra pública lo son el Secretario, Subsecretarios y Directores de la citada Secretaría, con base en los artículos 10 fracción XIX, 22 fracción XX, 24 fracción III, 25 fracción XIII, máxime que la citada minuta de trabajo no reúne los requisitos mínimos de un contrato exigidos en la ley, pues de la simple lectura que se hace de dicho documento se advierte que fue elaborada para “verificar los trabajos de la obra **“REHABILITACIÓN Y CONSTRUCCION DE INSTALACIONES EN EL PARQUE TEMÁTICO “TAKILHSUKUT” (PARA EL EVENTO CUMBRE TAJÍN 2014) EN LA LOCALIDAD EL TAJÍN MUNICIPIO DE PAPANTLA, VERACRUZ**”, sin observarse que contenga ninguna de las formalidades previstas en el en el artículo 55 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 de su Reglamento, que a la letra dice: **Artículo 55. En los contratos** que se celebren al amparo de la presente Ley se hará constar, como mínimo, lo siguiente:

- I.** El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;
- II.** La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
- III.** El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato,

haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,

IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.”- - - - -

Aunado a ello, todo contrato de obra pública debe de cumplir con las condiciones establecidas en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que al efecto dispone:

"El contrato además de cumplir con lo señalado en el artículo 55 de la Ley,

deberá contener:

I. La indicación del procedimiento efectuado para la adjudicación del contrato;

II. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar;

III. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, así como los plazos, forma y lugar de pago;

IV. El plazo de ejecución de los trabajos, así como los plazos para verificar la terminación de los mismos y la elaboración del finiquito;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Forma o términos y porcentajes de garantizar la correcta inversión de los anticipos y el cumplimiento del contrato;

VII. Términos, condiciones y el procedimiento para la aplicación de penas convencionales, retenciones o descuentos;

VIII. Procedimiento de ajuste de costos que regirá durante la vigencia del contrato;



IX. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación o durante la ejecución de los trabajos, para lo cual se utilizará el procedimiento establecido en el artículo 65 de la Ley;

X. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o contratista según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los

servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones contratados, invariablemente se constituirán a favor de los entes públicos, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XI. Los procedimientos para resolución de controversias distintos al procedimiento de conciliación;

XII. Causales por las que los entes públicos podrán suspender la ejecución de los trabajos, terminar anticipadamente los contratos o así como darlos por rescindidos;

XIII. Establecer una cláusula especial donde se reconozca la personalidad de la Procuraduría Fiscal de la Sefiplan para hacer efectivas o cancelar las garantías otorgadas; y

XIV. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Adicionalmente, como anexos al contrato, deberá contener el programa de ejecución convenido y el presupuesto respectivo, así como los anexos técnicos que incluirán, entre otros aspectos, especificaciones generales y particulares de construcción; y deberá precisar que su vigencia iniciará con la suscripción del mismo y finalizará cuando se firme el acta de extinción de derechos y obligaciones de las partes o bien, se actualice el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 216 de este Reglamento, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, normas de calidad, programas y presupuestos; tratándose de servicios, los términos de referencia.

En caso de discrepancia entre la convocatoria a la licitación pública, la invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de cotización y el modelo de contrato, prevalecerá lo establecido en la convocatoria, invitación o solicitud respectiva.

El Área responsable de la contratación, una vez cumplido el plazo a que hace referencia el artículo 53 de la Ley para la firma del contrato, deberá entregar al contratista indefectiblemente un tanto en original.”

Por otro lado, no se debe perder de vista que la competencia de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, al tenor del artículo 5, fracción séptima, de su propia ley orgánica, que señala: “*El Tribunal es competente para dirimir las controversias entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, así como entre los Organismos Autónomos y los particulares; imponer las sanciones a los servidores públicos estatales o municipales por las responsabilidades administrativas que la Ley General determine como graves y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.*

Asimismo, el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

VII. *Las que se originen por fallos en licitaciones públicas e interpretación y cumplimiento **de contratos públicos, de obra pública**, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal centralizada y descentralizada, las Empresas de Participación Estatal y los Fideicomisos Públicos; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal...”; de lo anterior se desprende que este tribunal no tiene competencia para dirimir controversias respecto de “minutas de trabajo”, como ocurre en el presente asunto.- - - - -*

Vista la sentencia que hoy se combate, la Sala A quo fue más allá de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica

al plasmar en la sentencia recurrida, como se puede leer a foja mil setecientos tres de autos principales, lo siguiente: *“De igual manera, debe precisarse que si bien, la minuta de trabajo no señala en qué modalidad se realizaría la supuesta contratación, sí precisa que el contrato de obra se formalizaría en base a precios unitarios [artículo 54 fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con ellas ‘para el estado de Veracruz] que son aquéllos en que el importe de la remuneración o pago total que deba cubrirse al contratista se hará por unidad de concepto de trabajo terminado, de conformidad con lo que establezca el reglamento de la Ley en alusión. De lo hasta aquí esgrimido debe puntualizarse que la minuta sí es un documento eficaz para comprobar que se establecieron derechos y obligaciones entre las partes contendientes, cuya realización se dirimirá en las siguientes líneas; empero, ello no implica que este Órgano Jurisdiccional pueda condenar a las autoridades demandadas a otorgar al Contrato de Obra Pública al accionante, pues ello implicaría que el consentimiento -elemento fundamental de todo contrato- se encontrara viciado de origen, lo que devendría en la imperfección del propio acuerdo de voluntades. Por ende, resulta **infundado** el agravio en estudio.”*

Siendo la minuta un esbozo para formular un contrato, no es dable, que la Sala del conocimiento ambiguamente señale por una parte que la minuta sí es un documento eficaz para establecer derechos y obligaciones, elevándolo a la categoría de contrato, contradiciendo lo que señala en el mismo párrafo, en el que menciona que no puede condenar a la otorgación de un contrato, siendo que la minuta no es una fuente de derechos y obligaciones como lo intenta hacer valer la Sala del conocimiento, ya que sus facultades que se desprenden de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no lo autorizan para actuar en lo que no le está permitido, como sería determinar que la revisionista estuviera en la obligación de proporcionar el

acto jurídico del contrato de obra pública en beneficio de la "INMOBILIARIA CONSTRUCTORA ROSI, S.A. DE C.V."

La minuta de trabajo de fecha diecisiete de febrero del año dos mil catorce, no es un contrato como ya se ha manifestado, y no cumple con los elementos y requisitos de validez que establece el artículo 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

Conforme a las consideraciones manifestadas en el presente considerando, quedó demostrado que la minuta de trabajo carece de las formalidades esenciales de un contrato y como consecuencia de ello, se ha llegado a la conclusión de que la sentencia que se combate, el A quo elevó a la categoría de contrato a una minuta de trabajo, sin que esta última reuniera las características formales de derechos y obligaciones, ya que reiterando la minuta solo es un medio para presentarlo, estando sujeto a la aprobación de la autoridad que con pleno ejercicio de sus facultades hubiese autorizado la firma de un contrato que estuviera sujeto a su estudio y aprobación, porque, de manera unilateral la Sala del conocimiento estableció elevar a la categoría de contrato a una minuta de trabajo, la cual este Tribunal no puede conocer, en virtud de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de este Tribunal, la que establece que solo se puede conocer de **contratos**, siendo inaplicable cualquier otra consideración que no este establecida en la Ley.

Por las consideraciones expuestas en el presente considerando, se concluye que el documento en estudio no

tiene la fuerza legal para obligar al ente público demandado a reconocer, elaborar y formalizar un contrato de obra pública en los términos pretendidos por el actor, derivado de una minuta de trabajo; en tal virtud, si bien es cierto, que en la especie se configura la negativa ficta, por la omisión de la autoridad demandada de dar respuesta a la solicitud del representante legal de la empresa moral Inmobiliaria Constructora Rosi S.A. de C.V., también lo es, que del estudio de fondo del asunto la parte actora no justifica la obligación de las autoridades demandadas a reconocer el contrato de obra pública solicitado, sobre los trabajos ejecutados en el periodo comprendido de diecinueve de febrero de dos mil catorce al veintidós de marzo del mismo año previo al evento Cumbre Tajín, siendo dicho acto jurídico un elemento necesario de la acción para que proceda condenar a las autoridades demandadas al pago de la cantidad de \$5,759,180.62 (cinco millones setecientos cincuenta y nueve mil, ciento ochenta pesos 62/100 m.n.); así como al pago de gastos financieros por la cantidad de \$691,101.67 (seiscientos noventa y un mil ciento un pesos 67/100 m.n.), como fue establecido en los resolutivos segundo y tercero de la sentencia que se revisa.

En consecuencia, ante lo fundado del agravio en estudio, lo procedente es **REVOCAR** la sentencia de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, para el efecto de **SOBRESEER** el presente asunto de conformidad con lo establecido en los numerales 289 fracción I, en relación con el 290 fracción II, del código invocado, por no acreditarse la existencia de un contrato de obra pública celebrado entre las partes en el

juicio principal, por las razones expuestas en el presente considerando de esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 289 fracción XI, en relación con el 290 fracción II, 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Por lo antes expuesto se **REVOCA** la sentencia de fecha primero de octubre del año dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- Para el efecto de **SOBRESEER** el presente asunto de conformidad con lo establecido en los numerales 289 fracción XI, en relación con el 290 fracción II, del código invocado, por no acreditarse la existencia de un contrato de obra pública celebrado entre las partes en el juicio principal, por las razones expuestas en el presente considerando de esta resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo en contra de la presente resolución, siendo este el Juicio de Amparo.

CUARTO. - Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el



artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Superior **Pedro José María García Montañez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, siendo ponente la tercera de los citados.

Firman los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruíz Sánchez**, que autoriza y da fe.